

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN
DEMANDANTE:	HERNÁN ALONSO MUÑOZ MAZO
DEMANDADA:	ALEJANDRA MARÍA ROJAS RAMÍREZ
RADICADO:	05 615 31 84 001 2020 00230 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que del estudio de la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN, promovida por el señor HERNÁN ALONSO MUÑOZ MAZO a través de apoderada judicial, en contra de la señora ALEJANDRA MARÍA ROJAS RAMÍREZ, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Adicionar las pretensiones primera y segunda señalando la fecha exacta (día), desde cuando se pretende la declaración de la existencia de la Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho.
2. Allegar el Registro Civil de Nacimiento de la señora ALEJANDRA MARÍA ROJAS RAMÍREZ, para los efectos del artículo 2º de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005. Lo anterior toda vez que no se acreditó haber ejercido el derecho de petición para la consecución de dichos documentos y que la solicitud hubiera sido desatendida (Art. 85, numeral 1º, inciso 2º del C.G.P.).
3. Adecuar las medidas cautelares solicitadas toda vez ninguna de las solicitadas se encuentra consagrada expresamente en el artículo 590 del CGP, el cual prevé las cautelas posibles de ser ordenadas dentro del presente trámite declarativo.
4. De solicitar medidas cautelares procedentes, deberá estimar la cuantía exacta de las pretensiones, a fin de fijar la caución a prestar.
5. En caso de no solicitar medidas cautelares procedentes, deberá Aportar copia del acta de la conciliación donde se agote el requisito de procedibilidad sobre la DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN, que se pretende con el presente proceso (Artículo 90, numeral 7º C.G.P.), así como la constancia de envío de la demanda y los anexos, así como del

escrito mediante el cual se subsanan los defectos que ahora se señalan, a la demandada (Artículo 6° del Decreto 806 de 2020).

En los términos del poder conferido se le reconoce personería para actuar en nombre del demandante HERNÁN ALONSO MUÑOZ MAZO, a la Dra. ELIZABETH TOBÓN TOBÓN, identificada con C.C. N° 1.040.043.020 y T.P. N° 292.289 del C.S.J

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez